

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 645

Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO (MÍNIMA CUANTÍA)
DEMANDANTE:	ADRIANO QUIJANO HURTADO C.C. 6.078.266
DEMANDADOS:	ADRIANA VARGAS GONZÁLEZ C.C. 31.948.265 DULFAY ERAZO TORO C.C. 31.871.713
RADICADO:	760014003009 2014 00376 00

El Juzgado Décimo Civil Municipal de Cali, en respuesta al auto No. 137 del 07 de febrero de 2023, informa que en su despacho no cursa proceso de liquidación patrimonial de la señora ADRIANA VARGAS GONZÁLEZ, así las cosas, se pondrá en conocimiento al Centro de Conciliación de la Fundación Paz Pacífico, y se le requerirá para que aclare, cual es el Juzgado que tiene el conocimiento del trámite de Liquidación Patrimonial de la demandada en mención.

Por otro lado, se oficiará a la Oficina de Reparto de la Ciudad de Cali, a fin de que comunique a este Juzgado, si ha realizado el reparto correspondiente al trámite de liquidación patrimonial de la señora ADRIANA VARGAS GONZÁLEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.948.265, indicando el Juzgado al cual le correspondió el conocimiento.

Finalmente, se dispondrá requerir a la parte demandante para que informe, si conoce, el juzgado al que por reparto correspondió conocer de la liquidación patrimonial de la señora ADRIANA VARGAS GONZALEZ.

En razón a lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO del Centro de Conciliación de la Fundación Paz Pacífico, sobre la respuesta remitida por el Juzgado Décimo Civil Municipal de Cali. (remítase copia del archivo 041 del expediente digital).

SEGUNDO: REQUERIR al Centro de Conciliación de la Fundación Paz Pacífico, para que informe, cual es el juzgado que conoce del trámite de liquidación patrimonial de la señora ADRIANA VARGAS GONZÁLEZ.

TERCERO: OFICIAR a la Oficina de Reparto de Cali, a fin de que informe a este Juzgado, si ha realizado el reparto correspondiente al trámite de liquidación patrimonial de la señora ADRIANA VARGAS GONZÁLEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.948.265, indicando el Juzgado al cual le correspondió el conocimiento.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que informe si conoce, el juzgado al que por reparto correspondió conocer de la liquidación patrimonial de la señora ADRIANA VARGAS GONZALEZ.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
Juez

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 042 hoy notifico a las partes el
auto que antecede.

Fecha: 14 de marzo de 2023

La secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **180356cfb5323f74c219a7089c61b980f503675b4ffa2d41adb9e25c164e7c51**

Documento generado en 13/03/2023 12:10:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. 416**

Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	LIQUIDACION PATRIMONIAL
DEUDOR:	ALVARO PACHECO COLLANTES C.C 88.196.901
ACREEDORES:	BANCO DE BOGOTÁ Nit. No. 860.002.9644 BANCO ITAU Nit. No. 890.903.937-0 PARA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S No. 901127873-8 DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI Nit: 890399011-3 BANCO FALABELLA Nit. 900.047.981-8
RADICADO:	760014003009 2019 00520 00

En atención al auto No. 2735 del 10 de noviembre de 2022, la apoderada judicial del deudor, responde al requerimiento realizado por este despacho al señor ALVARO PACHECO COLLANTES, para que realizara la entrega del inmueble con M.I No. 370-125805, solicitando que se autorice la entrega del inmueble en comento una vez se termine la vigencia de los contratos de arrendamiento, aduciendo como fechas de terminación el 15 de diciembre de 2022 y el 13 de febrero de 2023. En consideración a lo expuesto, y toda vez que, ya se encuentran terminados dichos contratos, se procederá a requerir al señor ALVARO PACHECO COLLANTES C.C 88.196.901, para que en el término de diez (10) días, realice la entrega del inmueble M.I No. 370-125805 al liquidador ÁLVARO RAMÍREZ DÍAZ, para que aquel pueda dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 571 del CGP.

Por otro lado, el señor ALVARO RAMIREZ DÍAZ, en calidad de liquidador, presenta informe, solicitando que se corra traslado del mismo y se declare terminado el proceso. Dicho informe se agregará para que obre y conste, sin embargo, no se accederá a las solicitudes de traslado y terminación, toda vez que aún no se observa dentro del proceso la entrega material de los bienes, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 571 del C.G.P.

Finalmente, la apoderada del acreedor JOSE FERNANDO QUINTERO ZULUAGA, adjudicatario del inmueble con matrícula Inmobiliaria No. 370-128505, mediante memorial que antecede, informa que una vez radicado el oficio ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, el oficio fue devuelto con dos notas devolutivas, consistentes en: *“1. Se inadmite y se devuelve sin registrar por que el inmueble objeto de la adjudicación no se determinó por su cabida y linderos. 2. Para proceder a la cancelación de la hipoteca, debe elevarse a escritura pública el exhorto expedido por el juzgado Noveno Civil Municipal de Cali, pagando sus respectivos derechos de registro.”*

Respecto a la nota devolutiva *“se inadmite y se devuelve sin registrar por que el inmueble objeto de la adjudicación no se determinó por su cabida y linderos”*; se procederá a ordenar que se elaboren y se expidan los oficios dirigidos a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Cali, insertando la información sobre cabida y linderos del inmueble con Matrícula Inmobiliaria No. 370-128505, acorde a los documentos que reposan en el expediente.

Con respecto a la nota devolutiva *“2. Para proceder a la cancelación de la hipoteca, debe elevarse a escritura pública el exhorto expedido por el juzgado Noveno Civil Municipal de Cali, pagando sus respectivos derechos de registro”*, es pertinente señalar que conforme al numeral 2 del artículo 571 del Código General del Proceso, **“para la transferencia de**

dominio, de bienes sujetos a registro, bastara la inscripción de la providencia de adjudicación en el correspondiente registro, sin necesidad de otorgar ningún otro documento., de donde se concluye que el acto que no requiere del otorgamiento de otro documento es la transferencia de dominio, de ahí que no pueda entenderse cobijado bajo la norma en mención, la cancelación de un gravamen hipotecario, por tratarse de un acto diferente al de la transferencia de dominio.

En consecuencia, no es procedente ordenar a la Oficina de Registro que proceda a la cancelación de la Hipoteca con la sola inscripción de la providencia de adjudicación, tanto más cuando el art artículo 47 del Estatuto de Notariado y Registro, prescribe que *“La cancelación decretada judicialmente se comunicará al Notario que conserva el original de la escritura cancelada mediante **exhorto**, que ha de contener la transcripción textual del encabezamiento, fecha y parte resolutive pertinente de la providencia, y que será protocolizado directamente por el interesado”*, y al parecer, ningún recurso se interpuso contra la nota devolutiva expedida por la ORIP.

Por lo expuesto, no se accederá a la solicitud de requerir a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos elevada por la apoderada del acreedor adjudicatario, y se ordenará que por Secretaría, se proceda a la elaboración del exhorto correspondiente para la cancelación de la hipoteca.

En razón a lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al señor ALVARO PACHECO COLLANTES C.C 88.196.901, para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, realice la entrega del inmueble M.I No. 370-125805 al liquidador ÁLVARO RAMÍREZ DÍAZ, para que aquel pueda dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 571 del CGP.

SEGUNDO: AGREGAR para que obre y conste el informe presentado por el liquidador ALVARO RAMIREZ DÍAZ.

TERCERO: NO ACCEDER a la solicitud de traslado y terminación del proceso, elevada por el liquidador, por las razones expuestas en la parte considerativa.

CUARTO: ORDENAR que se elaboren y se expidan los oficios dirigidos a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Cali, insertando cabida y linderos del inmueble con Matrícula Inmobiliaria No. 370-128505, conforme a los documentos (escritura pública y folio de matrícula inmobiliaria) que reposen en el expediente.

QUINTO: NO ACCEDER a la solicitud de requerir a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, elevada la apoderada del acreedor adjudicatario.

SEXTO: ORNDENAR que, por Secretaría, se proceda con la elaboración del exhorto correspondiente a la cancelación de la hipoteca.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

Juez
jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 042 hoy notifico a las partes el
auto que antecede.

Fecha: 14 de marzo de 2023

La secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cab44538eda4861a1bbc355f6de1334865d1f24e398dce0fade51456278a5caa**

Documento generado en 13/03/2023 12:10:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 646

Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	APREHENSION Y ENTREGA
DEMANDANTE:	GM FINANCIAL COLOMBIA S.A NIT. 860.029.396-8
DEMANDADOS:	LILIANA TORRES ARDILA C.C 52.960.399
RADICADO:	760014003009 2020 00165 00

La parte actora, dentro del presente trámite, solicita mediante escrito que antecede, requerir a la Policía Metropolitana Sección Automotores (SIJIN), para que informe sobre el estado de las gestiones para llevar a cabo la aprehensión del vehículo, objeto del presente proceso. Sin embargo, no se accederá a dicha solicitud, toda vez, que el Parqueadero Impormaquinas y Equipos Ltda, remite a este despacho inventario No. 837 del vehículo de placas JFN279, informando que se encuentra en sus parqueaderos, información que se pondrá en conocimiento de la parte interesada y se requerirá para que informe, a quien debe ponerse a disposición el vehículo.

En razón a lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de requerir a la Policía Metropolitana Sección Automotores (SIJIN), por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: AGREGAR para que obre y conste, la respuesta y el inventario No. 837 remitido por el Parqueadero Impormaquinas y Equipos Ltda.

TERCERO: REQUERIR a la parte solicitante, para que en el término ejecutoria de esta providencia, informe al juzgado a quien deberá ponerse a disposición el vehículo de placas JFN279, objeto del presente trámite, advirtiéndose que en caso de guardar silencio, se procederá a decretar la terminación de la actuación, ordenando la entrega del vehículo al acreedor.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

Juez

jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 042 hoy notifico a las partes el
auto que antecede.

Fecha: 14 de marzo de 2023

La secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f054bd170abdeb9b3e4711de8f73bef1fd22a0e686c809243b0f47ff99ce00e7**

Documento generado en 13/03/2023 01:40:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 640

Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	WALLYS ARBOLEDA SINISTERRA C.C.16.456.714
DEMANDADOS:	ELIZABETH CORTES VARGAS C.C. 66.833.019
RADICADO:	760014003009 2022 00407 00

La parte demandante por medio de escrito que antecede, solicita que se ordene el secuestro del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 252-20393, y para tales efectos, aporta certificado de tradición del inmueble donde consta la inscripción de embargo, pese a ello, no se accederá a dicha solicitud toda vez que mediante auto No. 2651 del 31 de octubre de 2022, se decretó el secuestro del referido inmueble, comisionándose para el efecto a los Juzgados Civiles Municipales de Tumaco-Nariño. Así las cosas, se requerirá a la parte demandante a que se atempere a lo resuelto en el auto en mención.

Finalmente, como no se han agotado en debida forma los trámites tendientes a la notificación de la parte demandada, se requerirá para el efecto al extremo activo.

En razón a lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: ATEMPERESE la parte ejecutante a lo resuelto en el auto No. 2651 del 31 de octubre de 2022, donde se ordenó el secuestro del inmueble.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante, para que realice los trámites tendientes a la notificación de la parte demandada de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

Juez
jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 042 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 14 de marzo de 2023

La secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93b35ee040f1491552471342357f8ee66019730e00d4bcff694518447a0bf179**

Documento generado en 13/03/2023 12:10:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 643

Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	JORGE MINORU LOZANO AMEZQUITA CC. 1.113.654.424
DEMANDADOS:	MARÍA DEL PILAR ARÉVALO GÓMEZ CC. 31.988.804 LUZ AMANDA LOZANO CUESTA CC. 31.262.831
RADICADO:	760014003009 2022 00525 00

Teniendo en cuenta, que mediante el auto No. 2095 del 02 de septiembre de 2022, se libró mandamiento de pago y se ordenó notificar al extremo pasivo, sin que hasta el momento se haya adelantado algún trámite, se requerirá a la parte demandante para que realice las diligencias tendientes a la notificación de la parte demandada, de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P. o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Por otro lado, toda vez que el oficio 797 dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, donde se comunica la medida cautelar decretada sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-46454, fue remitido tanto a la entidad como a la parte demandante, se requerirá, para que adelante las diligencias tendientes a la inscripción de la medida; so pena de decretarse el desistimiento tácito de la medida de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.

En razón a lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante, para que realice los trámites tendientes a la notificación de la parte demandada de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, realice las diligencias tendientes a la inscripción de la medida cautelar decretada sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-46454, so pena de decretarse el desistimiento tácito de la medida de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

Juez
jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 042 hoy notifico a las partes el
auto que antecede.

Fecha: 14 de marzo de 2023

La secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffc23a88ef15d36b86e7f61b3a1f3193e10d5b6c2f88f6ed46fe92fa039c6809**

Documento generado en 13/03/2023 12:10:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 644

Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN
RADICADO:	760014003009-2022-00760-00
SOLICITANTE:	Banco Santander de Negocios Colombia SA Nit. 900.628.110-3
DEUDOR:	FRANKY DARIO ALMARIO BRAVO CC. 76.320.550

Servicios Integrados Automotriz S.A.S, remite inventario No. C 0989, indicando que el vehículo de placas GFS457, fue aprehendido e inmovilizado en los parqueaderos ubicados en la Carrera 34 No. 10 – 499 Yumbo. La cual se pondrá en conocimiento a las partes.

Por otro lado, el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio del Cauca, informa mediante memorial presentado el 06 de febrero de 2023, que fue aceptada solicitud de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante elevada por el señor FRANKY DARIO ALMARIO BRAVO, desde el 12 de octubre de 2022, por lo que en virtud de los artículos 545 y 548 de la Ley 1564 de 2012, solicita la suspensión del proceso.

Así mismo, se observa que el señor GABRIEL EDUARDO ROJAS VELEZ, en calidad de conciliador de la Cámara de Comercio del Cauca, allega al proceso acta No. 07 correspondiente a acuerdo de pago dentro del trámite de insolvencia económica de persona natural no comerciante del señor FRANKY DARIO ALMARIO BRAVO CC. 76.320.550.

De igual manera, solicita se continúe con la suspensión del proceso, e informa que mediante acuerdo consignado en el acta y por disposición expresa del BANCO SANTANDER S.A y demás acreedores, se autoriza la devolución del vehículo de placas GFS457 al deudor.

Teniendo en cuenta lo anterior, es necesario recordar y precisar que tal como lo ha reconocido la Corte Suprema de Justicia, las solicitudes de aprehensiones, no son propiamente un proceso sino una diligencia especial creada por la ley 1676 de 2013, que le permite al acreedor pedir a la autoridad judicial la aprehensión del bien, cuando no ha sido entregada voluntariamente por el garante para satisfacer su crédito. Sobre este punto, ha expuesto, que:

“(…) De otro lado, el numeral 14 ejusdem prescribe que para «la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el Juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso», lo que se trae a colación en vista de que la cuestión analizada **no es propiamente un «proceso»** sino una «diligencia especial», creada por

la Ley 1676 de 2013, que permite al «acreedor» satisfacer la prestación dineraria debida con el mueble gravado en su favor.

Ese compendio (preceptos 57 y 60) previó que, de no realizarse la entrega voluntaria, «el acreedor garantizado podrá solicitar» al «juez civil competente» que «libre orden de aprehensión y entrega del bien»; a su vez, a voces del numeral 7 del artículo 17 del Código General del Proceso corresponde a los Jueces Civiles Municipales, en única instancia, conocer de «todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas». (...)»¹ (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Ahora en lo tocante, a los efectos de la aceptación de una solicitud de negociación de deudas, es menester acotar que el numeral primero del artículo 545 del CGP, es claro en exponer que lo que se suspende son los procesos ejecutivos y de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, al reseñar que: “(...) No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación (...)”, siendo esa la causa, para que no sea dable concluir, que las solicitudes de aprehensión pueden ser suspendidas con ocasión en la aceptación de ese procedimiento de insolvencia de persona natural no comerciante.

Por su lado, la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil ha avalado que es improcedente suspender las solicitudes de aprehensiones por un trámite concursal de persona natural no comerciante, regida por el Código General del Proceso, al indicar en la sentencia STC 16924 del 2019, lo siguiente:

“(...) Atinente a la naturaleza del procedimiento dirigido a la aprehensión y entrega de bienes sujetos a una garantía mobiliaria, la Sala estableció: “(...) [L]a Ley 1676 de 2013, por la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías mobiliarias, introdujo la modalidad del «pago directo», consistente en la posibilidad que tiene el acreedor de satisfacer la prestación debida con el bien mueble gravado en su favor (...)”.

“(...) Para esa finalidad, en su artículo 60 parágrafo segundo previó que «[s]i no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado», lo que corresponde armonizar con el artículo 57 ejusdem, según el cual [p]ara los efectos de esta ley, la autoridad jurisdiccional será el Juez Civil competente y el numeral 7 del artículo 17 del Código General del Proceso según el cual los Jueces Civiles Municipales conocen en única instancia de todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas (...)”² (se destaca).

¹ AC613-2020 del 27 de febrero del 2020, y también el Auto AC AC747-2018

² CSJ. AC747-2018 de 26 de febrero de 2018, exp. 11001-02-03-000-2018-00320-00.

Así las cosas, no es viable acceder a la suspensión del trámite de aprehensión, por la aceptación de la solicitud de insolvencia de persona natural no comerciante, del señor FRANKY DARIO ALMARIO BRAVO CC. 76.320.550, toda vez, que de acuerdo a la jurisprudencia transitada, los efectos de la misma no se pueden extender a la diligencia especial de aprehensión, ni las consecuencias del numeral 1 del artículo 545 del C.G.P, por no corresponder a un proceso ejecutivo y menos uno de restitución de bien.

Ante este panorama, no se accederá a la suspensión y teniendo en cuenta que revisada el acta remitida por el Centro de Conciliación, se encuentra que la abogada GINA PATRICIA SANTACRUZ, en calidad de apoderada del BANCO SANTANDER, no votó de manera positiva en la propuesta de pago donde se incluye la devolución del vehículo al deudor, se procederá a requerir a la parte solicitante "BANCO SANTANDER", para que informe si solicita la terminación del trámite de aprehensión e indique a favor de quien se deberá ordenar la entrega del vehículo de placas GFS457.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO a la parte interesada el inventario entregado por Servicios Integrados Automotriz S.A.S.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de suspensión por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

TERCERO: NEGAR la solicitud de devolución del vehículo objeto del presente trámite al señor FRANKY DARIO ALMARIO BRAVO.

CUARTO: REQUERIR a la parte solicitante Banco Santander de Negocios Colombia SA Nit. 900.628.110-3, para que informe si solicita la terminación del presente asunto dado que el vehículo ya fue aprehendido, e indique a favor de quien se deberá ordenar la entrega del vehículo de placas GFS457.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

Juez
jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 042 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 14 de marzo de 2023

La secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2f470362eebd372b046d9d4e5f24958eb3f5cfda055b4c20dcee55edbbac1c5**
Documento generado en 13/03/2023 12:10:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 642

Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	MANUEL ANTONIO ARBELÁEZ GÓMEZ CC. 2.891.297 MARÍA ESTHER GÓMEZ DE ARBELÁEZ CC. 25.261.588
DEMANDADOS:	JHON JAVIER CASTRO SEGURA CC. 79.386.010
RADICADO:	760014003009 2022 00767 00

La parte demandante, allega al proceso, trámite de notificación al demandado de conformidad al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a la dirección electrónica jjcastros@icloud.com, perteneciente a la parte demandada, con certificación de entrega expedida por la empresa de servicios postales, aportando como evidencias de la obtención de la dirección electrónica el mensaje de datos que consta en el folio 14 del archivo 001 del expediente digital.

Sin embargo, en revisión del trámite en comento se observa que las certificaciones de entrega aportadas indican que el mensaje de datos fue remitido y recibido el día **24 de octubre de 2022**, fecha anterior a la de la notificación del auto 2764 del 10 de noviembre de 2022, publicado por estados el día **11 de noviembre de 2022**. Por lo tanto, es lógico concluir que no se adjuntó al mensaje de datos remitido al demandado, el auto No. 2764 por medio del cual se admite la demanda, incumpliendo lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, que indica: *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse **con el envío de la providencia** respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”*

Así las cosas, se requerirá a la parte demandante para que realice nuevamente el trámite de notificación en **debida forma**, de conformidad con el artículo 291 del C.G.P o el 8 de la Ley 2213 de 2022, so pena de decretarse la terminación del proceso pro desistimiento tácito, de acuerdo con el artículo 317 del C.G.P.

Por otro lado, la parte demandante, allega al proceso constancias de pago, obtenidas por parte del demandado JHON JAVIER CASTRO SEGURA, las cuales se agregarán al proceso para que obren y consten.

En razón a lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR sin consideración alguna los trámites de notificación, de conformidad con el artículo 8 de Ley 2213 de 2022, aportados por la parte demandante.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, realice nuevamente el trámite de notificación **en debida forma**, de conformidad con el artículo 291 del C.G.P o el 8 de la Ley 2213 de 2022, so pena de decretarse la terminación del proceso pro desistimiento tácito, de acuerdo con el artículo 317 del C.G.P.

TERCERO: AGREGAR para que obre y conste dentro del proceso, los comprobantes de pago, aportados por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

Juez

jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 042 hoy notifico a las partes el
auto que antecede.

Fecha: 14 de marzo de 2023

La secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ffc9a1fb610ac3426797f208633cfc92609607872fff1052cad2538014a60d3**

Documento generado en 13/03/2023 12:10:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. 641

Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	VERBAL DE PREESCRIPCION ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO
DEMANDANTE:	MARIA LUCELIA MATEUS CASTRELLON CC 31.133.383
DEMANDADOS:	ERNESTO COLLAZOS MINA CC 14.444.374, HECTOR FABIO MINA COLLAZOS CC 16.650.298, JAIRO ELIAS MINA COLLAZOS CC 16.611.305, JESUS ANTONIO MINA COLLAZOS CC 19.161.133, LADY ELENA MINA COLLAZOS CC 31.892.978, MARIA AMPARO MINA COLLAZOS CC 31.237.848, MARIA CLAUDIA MINA COLLAZOS CC 31.943.282, MARTHA CECILIA MINA COLLAZOS CC 51.888.589, NELLY ESTHER MINA COLLAZOS CC 31.834.243 y ROSALBA MINA COLLAZOS CC 38.944.499
RADICADO:	760014003009 2022 00854 00

Se observa dentro del expediente, que la Dirección de Reparación de Víctimas, remite respuesta, indicando que el predio identificado número 370-18585, no se encuentra bajo custodia y/o administración del Fondo para la Reparación de las Víctimas; así mismo, se encuentra respuesta remitida por la Subdirección de Catastro Distrital, y seguidamente respuesta de la Agencia Nacional de Tierras, quien informa que el predio identificado con el FMI 370-18585 es de carácter URBANO, debido a su ubicación catastral, razón por la cual no se emitirá respuesta de fondo a la solicitud, toda vez que no corresponde a esa Subdirección emitir conceptos con respecto a procesos judiciales referentes a inmuebles ubicados en el perímetro urbano. Las respuestas en comento, se agregarán al proceso para que obre y consten y se pondrán en conocimiento a la parte demandante.

La parte demandante, allega al proceso, certificación especial de registrador, así como certificado de tradición del inmueble objeto del presente proceso, donde consta la inscripción de la demanda, las cuales se agregarán al proceso para que obre y conste.

Finalmente, la parte demandante, allega al proceso fotografía de la valla, donde se observa que cumple con el contenido de la misma, establecido en el artículo 375 del C.G.P., sin embargo, dicha valla debe ser instalada junto a la vía más importante sobre la cual tenga frente o limite el inmueble, por lo que deberá allegar fotografía, donde además de observarse la valla, se visualice que fue instalada junto a la vía sobre la cual tenga frente el inmueble.

En razón a lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR al proceso para que obre y conste, las respuestas remitidas por la Unidad para las Víctimas, La Subdirección de Catastro Distrital y la Agencia Nacional de Tierras.

SEGUNDO: AGREGAR para que obre y conste dentro del proceso, el certificado

especial de registrador, así, como el certificado de tradición del inmueble con M.I No. 370-18585 donde consta la inscripción de la demanda, aportados por la parte demandante.

TERCERO: AGREGAR al plenario, la fotografía de la instalación de la valla.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante, para que aporte al proceso, fotografía, donde además de visualizarse la valla, se observe que fue instalada junto a la vía sobre la cual tenga frente el inmueble.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

Juez
jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 042 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 14 de marzo de 2023

La secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c70f08aed928a37c5abb7b20db4f061d6700f35006f42ede4752a0e7233ca1d4**

Documento generado en 13/03/2023 12:10:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 672

Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Ejecutivo (Menor Cuantía)
RADICADO:	760014003009-2023-00088-00
DEMANDANTE:	Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. NIT. 860.003.020-1
DEMANDADO:	Martín Gustavo Revelo Coral C.C. 12.993.841

Presentada en debida forma la presente demanda ejecutiva adelantada por **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. NIT. 860.003.020-1** en contra de **MARTÍN GUSTAVO REVELO CORAL C.C. 12.993.841**, se observa que cumple con los requisitos de los artículos 82, 84, 89 y 422 del Código General del Proceso.

Ahora si bien los títulos valores¹, de los cuales se desprenden obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, fueron presentados en documento escaneado, ello no obsta para librar el mandamiento de pago deprecado porque con la entrada en vigencia de la Ley 2213 de 2022², las demandas se presentarán en forma de mensajes de datos, lo mismo que todos sus anexos”, (artículo 6) y “las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medio físicos” (artículo 2).

Por lo anteriormente expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra **MARTÍN GUSTAVO REVELO CORAL** para que dentro del término de 5 días pague a **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.** las siguientes sumas de dinero:

a. OCHO MILLONES OCHENTA Y NUEVE MIL CIENTO VEINTIOCHO PESOS M/CTE (\$8.089.128) por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré 09039600030211.

b. UN MILLON TRESCIENTOS OCHENTA Y UN MIL CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$1.381.043) por concepto de los intereses de plazo del saldo a cancelar generados del 22 de septiembre de 2022 al 25 de enero de 2023.

c. Por los intereses moratorios sobre el capital del literal a liquidados a la máxima legal fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 26 de enero de 2023 y hasta cuando se cumpla el pago total de la obligación.

d. CINCUENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$55.290.849) por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré 09039600030195.

¹ Pagaré No. 09039600030211 y pagaré No. 09039600030195.

² por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones

e. DIEZ MILLONES SETECIENTOS SESENTA MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$10.760.354) por concepto de los intereses de plazo del saldo a cancelar generados del 27 de agosto de 2022 al 25 de enero de 2023.

f. Por los intereses moratorios sobre el capital del literal c liquidados a la máxima legal fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 26 de enero de 2023 y hasta cuando se cumpla el pago total de la obligación.

g. Sobre las costas y agencias en derecho del proceso se resolverá en el momento procesal oportuno³.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 290 y s.s. del C. G. del P, ó los numerales 8 y 10 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, advirtiéndose que en el evento en que se opte por notificar a la parte demandada conforme a la anterior, deberá darse aplicación al inciso 2 del artículo 8 ibídem, que reza: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”*

TERCERO: IMPRIMIR el trámite dispuesto en el Capítulo I, Título Único, Sección Segunda del Libro Tercero del C. G. del P. a la presente demanda ejecutiva.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandada que notificado este auto tiene un término de 3 días para interponer recurso de reposición contra el presente mandamiento de pago, 5 días para pagar y 10 días para proponer las excepciones de mérito que considere pertinentes.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (numeral 12 artículo 78 del CGP).

SEXTO: DECRETAR las siguientes medidas cautelares de conformidad con el artículo 593 del CGP:

-El embargo y retención de los dineros que la parte demandada, **MARCELA DEL PILAR BETANCOURTH FERNÁNDEZ C.C. 31.449.836**, tenga depositados en cuentas corrientes, de ahorro, certificados de depósito a término y demás dineros susceptibles de esta medida en las siguientes entidades bancarias:

BANCO AGRARIO, AV VILLAS, BBVA COLOMBIA, DAVIVIENDA, BOGOTÁ, OCCIDENTE, GNB SUDAMERIS, POPULAR, IATÚ, BANCOOMEVA, BANCOLOMBIA, FALABELLA, PICHINCHA, W, FINANDINA, BANCAMIA, SCOTIABANK COLPATRIA.

Tales retenciones deben ser consignadas a órdenes de este Despacho, en la cuenta de depósitos judiciales No. 760012041009 del Banco Agrario de Colombia de la ciudad, teniendo en cuenta el beneficio de **INEMBARGABILIDAD** que gozan los depósitos de Colombia dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la presente comunicación de conformidad con el artículo 593 Num.10 del C.G.P.

- El embargo del vehículo de placas: KPY-513, clase: AUTOMOVIL, marca: KIA, línea: RIO, color: GRIS ACERO, modelo: 2022 servicio: PARTICULAR, registrado

³ Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016

en la Secretaría de Tránsito de Cali – Valle del Cauca, de propiedad de la demandada **MARTÍN GUSTAVO REVELO CORAL C.C. 12.993.841.**

SEPTIMO: LIMITAR las medidas cautelares decretadas a la suma de \$120.000.000.

OCTAVO: RECONOCER personería suficiente para actuar a la abogada **DORIS CASTRO VALLEJO**, abogada inscrita en la sociedad **PUERTA Y CASTRO ABOGADOS S.A.S.**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.294.426 y T. P. No. 24.857 del C.S.J. para actuar como apoderada judicial del demandante.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

Juez
NAAP

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 042 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 14 de marzo de 2023

La secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6943e2605c825cf8952466ba97d18dbf9d2989d91febcd4170c7399d433e20e6**

Documento generado en 13/03/2023 12:10:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 673

Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Ejecutivo (Menor Cuantía)
RADICADO:	760014003009-2023-00091-00
DEMANDANTE:	Banco de Occidente NIT. 890.300.279-4
DEMANDADO:	Royal Natural's Internacional Group S.A.S NIT. 900.335.630-3 Alexis David Trujillo Valencia C.C. 1.130.615.212 Jhonatan Salazar Vasquez C.C. 1.107.037.704

Presentada en debida forma la presente demanda ejecutiva adelantada por **BANCO DE OCCIDENTE NIT. 890.300.279-4** en contra de **ROYAL NATURAL'S INTERNACIONAL GROUP S.A.S NIT. 900.335.630-3**, **ALEXIS DAVID TRUJILLO VALENCIA C.C. 1.130.615.212** Y **JHONATAN SALAZAR VASQUEZ C.C. 1.107.037.704**, se observa que cumple con los requisitos de los artículos 82, 84, 89 y 422 del Código General del Proceso.

Ahora si bien los títulos valores¹, de los cuales se desprenden obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, fueron presentados en documento escaneado, ello no obsta para librar el mandamiento de pago deprecado porque con la entrada en vigencia de la Ley 2213 de 2022², las demandas se presentarán en forma de mensajes de datos, lo mismo que todos sus anexos”, (artículo 6) y “las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medio físicos” (artículo 2).

Por lo anteriormente expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra **ROYAL NATURAL'S INTERNACIONAL GROUP S.A.S, ALEXIS DAVID TRUJILLO VALENCIA Y JHONATAN SALAZAR VASQUEZ** para que dentro del término de 5 días pague a **BANCO DE OCCIDENTE** las siguientes sumas de dinero:

a. CUARENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS DOS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$47.202.542) por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré S/N por la obligación No. 11130023721.

b. Por los intereses moratorios sobre el capital del literal a liquidados a la máxima legal fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 11 de diciembre de 2022 y hasta cuando se cumpla el pago total de la obligación.

c. VEINTITRÉS MILONES NOVECIENTOS VEINTISIETE MIL DOSCIENTOS TREINTA PESOS M/CTE (\$23.927.230) por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré S/N por las obligaciones No. 5473856230632285, 5473856230632285 y 11130029959.

d. Por los intereses moratorios sobre el capital del literal c liquidados a la máxima legal fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 11 de

¹ Pagarés S/N.

² por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones

diciembre de 2022 y hasta cuando se cumpla el pago total de la obligación.

e. Sobre las costas y agencias en derecho del proceso se resolverá en el momento procesal oportuno³.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 290 y s.s. del C. G. del P, ó los numerales 8 y 10 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, advirtiéndose que en el evento en que se opte por notificar a la parte demandada conforme a la anterior, deberá darse aplicación al inciso 2 del artículo 8 ibídem, que reza: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.**”*

TERCERO: IMPRIMIR el trámite dispuesto en el Capítulo I, Título Único, Sección Segunda del Libro Tercero del C. G. del P. a la presente demanda ejecutiva.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandada que notificado este auto tiene un término de 3 días para interponer recurso de reposición contra el presente mandamiento de pago, 5 días para pagar y 10 días para proponer las excepciones de mérito que considere pertinentes.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (numeral 12 artículo 78 del CGP).

SEXTO: DECRETAR las siguientes medidas cautelares de conformidad con el artículo 593 del CGP:

-El embargo y retención de los dineros que la parte demandada, **ROYAL NATURAL'S INTERNACIONAL GROUP S.A.S. NIT. 900.335.630-3**, tenga depositados en cuentas corrientes, de ahorro, certificados de depósito a término y demás dineros susceptibles de esta medida en las siguientes entidades bancarias: **BANCOLOMBIA Y BANCO DE OCCIDENTE.**

-El embargo y retención de los dineros que la parte demandada, **ALEXIS DAVID TRUJILLO VALENCIA C.C. 1.130.615.212**, tenga depositados en cuentas corrientes, de ahorro, certificados de depósito a término y demás dineros susceptibles de esta medida en las siguientes entidades bancarias: **BANCOLOMBIA Y BANCO DE OCCIDENTE.**

-El embargo y retención de los dineros que la parte demandada, **JHONATAN SALAZAR VASQUEZ C.C. 1.107.037.704**, tenga depositados en cuentas corrientes, de ahorro, certificados de depósito a término y demás dineros susceptibles de esta medida en las siguientes entidades bancarias: **BANCOLOMBIA Y BANCO DE OCCIDENTE.**

Tales retenciones deben ser consignadas a órdenes de este Despacho, en la cuenta de depósitos judiciales No. 760012041009 del Banco Agrario de Colombia de la ciudad, teniendo en cuenta el beneficio de **INEMBARGABILIDAD** que gozan los depósitos de Colombia dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la presente comunicación de conformidad con el artículo 593 Num.10 del C.G.P.

³ Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016

- El embargo del establecimiento de comercio **ROYAL NATURAL'S INTERNACIONAL GROUP S.A.S.** con matrícula mercantil No. 880197-2 de la Cámara de Comercio de Cali, de propiedad del demandado **ROYAL NATURAL'S INTERNACIONAL GROUP S.A.S. NIT. 900.335.630-3.**

SEPTIMO: LIMITAR las medidas cautelares decretadas a la suma de \$140.000.000.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

Juez

NAAP

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 042 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 14 de marzo de 2023

La secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df62da9b810fdc7ffeb6dae1759cebaad54177a47f638cd8326eff6514a6c512**

Documento generado en 13/03/2023 12:10:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 674

Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Ejecutivo (Menor Cuantía)
RADICADO:	760014003009-2023-00096-00
DEMANDANTE:	Editorial Libros y Libros S.A.S. NIT. 860.531.396-1
DEMANDADO:	Luis Alberto Rueda Díaz C.C. 6.766.033 Carlos Julio Betancourt Cortés C.C. 19.310.605

Presentada en debida forma la presente demanda ejecutiva adelantada por **EDITORIAL LIBROS Y LIBROS S.A.S. NIT. 860.531.396-1** en contra de **LUIS ALBERTO RUEDA DÍAZ C.C. 6.766.033 Y CARLOS JULIO BETANCOURT CORTÉS C.C. 19.310.605**, se observa que cumple con los requisitos de los artículos 82, 84, 89 y 422 del Código General del Proceso.

Ahora si bien el título valor¹, del cual se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, fue presentado en documento escaneado, ello no obsta para librar el mandamiento de pago deprecado porque con la entrada en vigencia de la Ley 2213 de 2022², las demandas se presentarán en forma de mensajes de datos, lo mismo que todos sus anexos”, (artículo 6) y “las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medio físicos” (artículo 2).

Por lo anteriormente expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra de **LUIS ALBERTO RUEDA DÍAZ Y CARLOS JULIO BETANCOURT CORTÉS** para que dentro del término de 5 días pague a **EDITORIAL LIBROS Y LIBROS S.A.S.** las siguientes sumas de dinero:

a. VEINTISIETE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$27.966.758) por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré S/N.

b. Por los intereses moratorios sobre el capital del literal a liquidados a la máxima legal fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 01 de marzo de 2019 y hasta cuando se cumpla el pago total de la obligación.

c. Sobre las costas y agencias en derecho del proceso se resolverá en el momento procesal oportuno³.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 290 y s.s. del C. G. del P, ó los numerales

¹ Pagaré s/n.

² por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones

³ Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016

8 y 10 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, advirtiéndose que en el evento en que se opte por notificar a la parte demandada conforme a la anterior, deberá darse aplicación al inciso 2 del artículo 8 ibídem, que reza: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”*

TERCERO: IMPRIMIR el trámite dispuesto en el Capítulo I, Título Único, Sección Segunda del Libro Tercero del C. G. del P. a la presente demanda ejecutiva.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandada que notificado este auto tiene un término de 3 días para interponer recurso de reposición contra el presente mandamiento de pago, 5 días para pagar y 10 días para proponer las excepciones de mérito que considere pertinentes.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (numeral 12 artículo 78 del CGP).

SEXTO: DECRETAR las siguientes medidas cautelares de conformidad con el artículo 593 del CGP:

-El embargo y retención de los dineros que la parte demandada, **LUIS ALBERTO RUEDA DIAZ C.C. 6.766.033**, tenga depositados en cuentas corrientes, de ahorro, certificados de depósito a término y demás dineros susceptibles de esta medida en las siguientes entidades bancarias:

BANCO COLPATRIA – SCOTIABANK, BANCO BBVA, BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CORPBANCA – ITAÚ, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO CITIBANK, BANCO AV VILLAS, BANCO FALABELLA, BANCAMÍA, BANCO FINANDINA, BANCO W, BANCO PICHINCHA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO PROCREDIT, BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL, BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS DE COLOMBIA S.A., BANCO DE LA MUJER S.A, FINANCIERA JURISCOOP S.A., BANCO ABN AMBRO, BANCO SUPERIOR, BANCO DE CRÉDITO, BANCO MEGABANCO, BANCO BANISTMO, BANCAFE, BANCO DE LA REPUBLICA.

El embargo y retención de los dineros que la parte demandada, **CARLOS JULIO BETANCOURT CORTÉS C.C. 19.310.605**, tenga depositados en cuentas corrientes, de ahorro, certificados de depósito a término y demás dineros susceptibles de esta medida en las siguientes entidades bancarias:

BANCO COLPATRIA – SCOTIABANK, BANCO BBVA, BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CORPBANCA – ITAÚ, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO CITIBANK, BANCO AV VILLAS, BANCO FALABELLA, BANCAMÍA, BANCO FINANDINA, BANCO W, BANCO PICHINCHA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO PROCREDIT, BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL, BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS DE COLOMBIA S.A., BANCO DE LA MUJER S.A, FINANCIERA JURISCOOP S.A., BANCO ABN AMBRO, BANCO SUPERIOR, BANCO DE CRÉDITO, BANCO MEGABANCO, BANCO BANISTMO, BANCAFE, BANCO DE LA REPUBLICA.

Tales retenciones deben ser consignadas a órdenes de este Despacho, en la cuenta de depósitos judiciales No. 760012041009 del Banco Agrario de Colombia de la

ciudad, teniendo en cuenta el beneficio de **INEMBARGABILIDAD** que gozan los depósitos de Colombia dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la presente comunicación de conformidad con el artículo 593 Num.10 del C.G.P.

SEPTIMO: LIMITAR las medidas cautelares decretadas a la suma de \$120.000.000.

OCTAVO: RECONOCER personería suficiente para actuar a la abogada **DIANA MARCELA OCAMPO NÚÑEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.032.460.814 y T. P. No. 341.802 del C.S.J. para actuar como apoderada judicial del demandante.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

Juez
NAAP

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 042 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 14 de marzo de 2023

La secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecb7f9120ce115e70e50d81e7d161c2f94db01c154f2fb34155ebb238f79a254**

Documento generado en 13/03/2023 12:10:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 675

Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Ejecutivo (Mínima Cuantía)
RADICADO:	760014003009-2023-00099-00
DEMANDANTE:	Seguros Comerciales Bolivar S.A NIT. 860.002.180-7
DEMANDADO:	Inés Katherine Romero Banguero C.C. 1.127.575.618

Notificado en legal forma el proveído de inadmisión, la parte demandante no dio cumplimiento a las exigencias de este Despacho, por lo que se impone la necesidad de su rechazo.

En consecuencia y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 inciso 4° del C. G. P.,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

Juez

NAAP

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 042 hoy notifico a las partes el
auto que antecede.

Fecha: 14 de marzo de 2023

La secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8fbbbd2ae7c0cb4dedf7ae246d1ff1491b24631aae442cec3047b2f496fc51b**

Documento generado en 13/03/2023 12:10:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 676

Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Ejecutivo (Mínima Cuantía)
RADICADO:	760014003009-2023-00110-00
DEMANDANTE:	Lausnai Martínez Gómez C.C. 16.798.267
DEMANDADO:	María Inés Otálvaro Arias C.C. 31.286.076

Notificado en legal forma el proveído de inadmisión, la parte demandante no dio cumplimiento a las exigencias de este Despacho, por lo que se impone la necesidad de su rechazo.

En consecuencia y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 inciso 4° del C. G. P.,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

Juez
NAAP

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 042 hoy notifico a las partes el
auto que antecede.

Fecha: 14 de marzo de 2023

La secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c6ec6c8259886b1 added012b0f77ef66158914dabff29e4aafeda2fdf9a27ffc**

Documento generado en 13/03/2023 12:10:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>